

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Demanda de IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
propuesta por SERGIO ANDRÉS PRADA
SERRANO contra KAREN SOFIA
CALDERÓN SUÁREZ en representación de
su hijo KSPC.**

RAD: 68755-3184-002-2022-00126-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de Socorro

*(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho
corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto

por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1º. Sergio Andrés Prada Serrano mediante apoderado de amparo de pobreza, interpone demanda de impugnación de paternidad en contra de Karen Sofía Calderón Suárez en calidad de progenitora de KSPC.

2º. Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado de conocimiento decidió inadmitir la demanda por las razones que se le explicaron a la parte demandante. En ese orden y para lo que interesa al recurso entablado, entre otros yerros para que fueran subsanados. Al respecto: *“1) No precisa el togado en el acápite de hechos la fecha en que tuvo conocimiento su prohijado del hecho por el cual refuta la paternidad, conforme a lo establecido en el artículo 248 del Código Civil.”*

3º. Presentada la subsanación de la demanda en el término otorgado, el A Quo mediante proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), decide rechazarla. La razón fundamental se contrae a: Que, la parte interesada no

dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda.

4º. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte activa, pretendiendo sea revocado. Resuelto desfavorablemente el primero a través de providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Argumentó básicamente que, “... *de acuerdo con la manifestación del señor apoderado, la acción tendiente a la impugnación de la paternidad del menor KSPC, se encuentra caducada, por efecto del paso del tiempo con el que contaba el demandante quien reconoció al hijo como suyo para instaurarla, pues para el caso los 140 días vencieron el 28 de julio de 2022*”. Conforme a ello, se desató la alzada.

Sustentación del Recurso de Apelación

Los argumentos que apoyan tal pedimento en lo que interesa para resolver el recurso, los hace consistir en que el *A Quo*, se limitó a precisar que, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio, para rechazar la demanda. Sin embargo, no observó que se realizó la subsanación en debida forma el 30 de septiembre de 2022. Por lo tanto, los yerros quedaron superados, y se le debía dar trámite.

Se aduce que en principio no se había precisado en los supuestos fácticos, la fecha en que el demandante tuvo conocimiento sobre el cual repele la paternidad en los términos del artículo 248 del Código Civil. Empero, el profesional del derecho que representa los intereses del recurrente que, sí se hizo la correspondiente subsanación y que ello obra en el hecho noveno.

Conforme a lo anterior, pretende que se revoque la decisión toda vez que, se evidencia la subsanación de la demanda en los términos que dictaminó el juez en el auto de inadmisión de la misma. No como se manifestó en el auto que rechazó la demanda.

Consideraciones de Sala

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala revocar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que luego de la corrección de la demanda, no se constata que existan impedimentos formales de entidad o gravedad tal que impidan su admisión. Al tiempo de la demanda presentada no se infiere que pueda predicarse la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad.

En efecto, esta Sala ciertamente ha insistido en que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, en procura de que el debate cuente con todos los elementos formales y sustanciales que se imponen para el escrito introductorio de un proceso judicial de la naturaleza concerniente con el Derecho de Familia.

En todo caso deberá ser necesario un balance entre los requisitos mínimos para que en el proceso tenga un fundamento consistente y claro, todo de conformidad con la normativa procesal regente, la cual deberá ser interpretada, se insiste en ello, bajo los parámetros del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que como garantías superiores aplican con mayor relevancia en causas como las que ahora analiza esta Colegiatura.

Ahora, también es deber del juez realizar la interpretación de la demanda cuando esta no sea clara, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y los fundamentos de derecho, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso. Respecto a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas providencias, como lo es la sentencia STC6507 del 10 de mayo de 2017, en donde se hace referencia a la sentencia

Nº 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, la cual indicó que:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.”

Así mismo la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia,¹ indicó:

“... ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa: “una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, si no que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (sentencia del 15 de noviembre de 1936, GAC. XLIV, 527)

...En similar postura, adujo que:

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que cuando el lenguaje de la demanda, sin ser

¹ Sentencia SC775-2021

indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia (CLXXXVIII, 139), para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (cas, civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, SC-084-2008, expediente 11001-3103-022-1997-14171-01).

En la situación en examen la controversia se centra en principio en que en el sentir expuesto por el *A Quo*, no se había hecho la debida corrección de la demanda, en los términos que inicialmente conllevaron a su inadmisión. Por su lado, la parte recurrente, contrario a ello considera que la subsanación se llevó a cabo de acuerdo con lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda, en el cual se solicitó que se precisara en los supuestos fácticos, la fecha en que él tuvo conocimiento sobre el cual repele la paternidad en los términos del artículo 248 del Código Civil. Veamos en su orden cada aspecto relevante.

En primer lugar, el *A Quo* señaló en el auto inadmisorio que “...*el mismo no tiene vocación de admisibilidad por los*

siguientes desatinos: “1) No precisa el togado en el acápite de hechos la fecha en que tuvo conocimiento su prohijado del hecho por el cual refuta la paternidad, conforme a lo establecido en el artículo 248 del Código Civil.”.

Al respecto, ha de observarse la exigencia formal taxativamente señalada en el Art. 82 num. 5 del C.G.P., en lo que hace alusión a los hechos de la demanda, prevé expresamente que deben expresarse de la siguiente manera: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificado y numerados”.*

Ahora bien, al subsanar la demanda se señaló expresamente los siguientes hechos en el acápite respectivo:

“OCTAVO: *Que, a finales de diciembre del año 2020, el señor JEISON ESTEVAN GOMEZ MENESES, ha manifestado que el menor tiene muchos rasgos a el cuando era niño.*

NOVENO: *Manifiesta mi poderdante que para el día 28 de Julio del año 2020, fecha que registro el menor ya tenía dudas sobre su paternidad biológica del niño KSPC.”*

No obstante, al resolver el recurso de reposición el juzgador de la primera instancia expuso que debía ratificarse la decisión de rechazo de la demanda, al señalar expresamente en proveído del pasado primero de diciembre² que la acción se encontraba caducada, en los siguientes términos:

“Ahora bien, de lo expuesto se tiene que tomando como fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los hechos para establecer el término de caducidad a que alude la norma en comento, se tiene que se sitúan a finales de diciembre de 2020, y por otra parte la demanda fue presentada el 16 de septiembre del año en curso, luego se tiene que para esta fecha, ya había transcurrido el término de 140 días que prevé la disposición, la que en su inciso final prescribe que “(...) No serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se crean con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Lo anterior conduce a colegir que, de acuerdo con la manifestación del señor apoderado, la acción tendiente a la impugnación de la paternidad del menor KSPC, se encuentra caducada, por efecto del paso del tiempo con el que contaba el demandante quien reconoció al hijo como suyo para instaurarla, pues para el caso los 140 días vencieron el 28 de julio de 2022.”

Posición que no puede ser avalada por esta Corporación, toda vez que realiza una interpretación que no consulta parámetros claros de prevalencia del derecho sustancial, tal

² Ver Archivo Pdf. 0008 Carpeta de primera instancia.

como lo ha expuesto la Jurisprudencia respecto al instituto jurídico de la caducidad de la acción de impugnación de paternidad y que tienen que ver con el momento a partir del cual se debe empezar el citado término. Y tal momento no puede equipararse al reconocimiento de la “*duda*” del padre que ha reconocido la paternidad. En ese sentido lo ha decantado ampliamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020³, en sede Casacional y que esta Corporación por la relevancia de caso trae en extenso su contexto, así:

“A su turno, la Corte Constitucional en asuntos en los que se han visto enfrentados los derechos del padre que voluntariamente efectuó el acto de reconocimiento y los del hijo reconocido, respecto al término legal para impugnar la filiación, aún al tamiz del principio de prevalencia del derecho sustancial, ha dejado sentado que cuando no se propone tempestivamente la referida acción, deben privilegiarse las garantías superiores de los menores. Así, por ejemplo, en T-207 de 2017 en la cual reseñó algunos de sus pronunciamientos anteriores sobre el tema, precisó que,

8.1. En materia de impugnación de la paternidad, el precedente ha venido protegiendo derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, es así como en el ejercicio hermenéutico realizado tanto por la jurisdicción civil como en el precedente constitucional, en la búsqueda de proteger el derecho a la filiación real, se ha estudiado el interés actual del demandante, que deviene de la prueba científica y que otorga certeza respecto del vínculo biológico. De otra parte, se ha protegido el interés

superior del niño cuando a pesar del conocimiento de la ausencia de vínculo genético el supuesto padre deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad.

(...)

8.3. Vistas así las cosas, en ciertas circunstancias, eventualmente, pueden presentarse dos intereses en conflicto al momento de entrar a estudiar el principio de caducidad, existen casos en los cuales se encuentra el derecho del padre a quien se le fuerza a aceptar un hijo como suyo a quien no lo es. En consecuencia, el padre tendría derecho a exigir que la verdadera filiación prevalezca. De otro lado, se encuentra el interés superior del menor, en los términos anteriormente señalados. La solución entonces debe propender hacía un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, atendiendo además, a las circunstancias del caso concreto. **En caso de que dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los niños.**⁴

8.4. No obstante lo anterior, se pueden presentar distintos matices a efectos de solucionar los conflictos derivados de las pruebas científicas, como quiera que la relación filial hoy en día va más allá de la genética. El precedente constitucional se ha inclinado a sentar bases que permiten señalar que la filiación tiene un fundamento que no necesariamente atiende a las evidencias científicas, es así como la familia está construida bajo la égida de valores como la solidaridad, el afecto y la dependencia. Desde luego, esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad. Sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico, la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente,

⁴ Ibídem.

por el carácter voluntario, de aceptación de la relación filial, de apoyo de solidaridad que con el paso del tiempo se afianza en el niño, teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley, se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético.

(...)

(...) el precedente de la Corporación ha sido claro y uniforme en señalar que existe la obligación de interpretar las normas de caducidad de impugnación a la paternidad, dando prevalencia al derecho sustancial y, a efectos de determinar cuál es el interés actual que le asiste a un padre en controvertir su paternidad, ha dicho que este interés surge y se actualiza al momento de conocer el resultado de la prueba científica.

No obstante lo anterior, debe examinarse cada caso en concreto a efectos de determinar la aplicación de dicha regla. En las sentencias T-888 de 2010 y T-071 de 2012, la acción de impugnación de la paternidad fue interpuesta dentro del término señalado por la ley (140 días), tiempo que se contabilizó una vez se conoció la prueba de ADN, lo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria constituye el interés actual para iniciar este tipo de acciones.

(...)

Ante la evidencia científica, los términos resultan perentorios, pues el tiempo constituye un elemento esencial a efectos de crear sentimientos filiales, el abandono o la incuria frente al ejercicio de las acciones judiciales de quien tiene conocimiento del resultado de la prueba de ADN, no puede tener la virtud de destruir las filiaciones establecidas válidamente, cuando el único afectado es el niño, a quien se le vulnera no solo su personalidad jurídica, sino su dignidad, al desconocer una paternidad reconocida voluntariamente y

convalidada con el paso del tiempo. (Subraya intencional).

Resumiendo, tanto la jurisprudencia emanada de esta Corporación como de la Corte Constitucional, ha sido consistente respecto a la obligatoriedad del acatamiento de los términos de caducidad en estos asuntos, y ello es así, porque si, como se ha explicado en extenso, esos plazos hacen parte de las reglas propias del debido proceso, el ejercicio oportuno de la acción es una carga para quien pretenda la tutela efectiva de sus derechos por esta vía, al punto que la omisión o desidia en la observancia de esa preceptiva le acarrea la anunciada consecuencia, que por su expresa consagración legal no puede sorprenderle.

Se destaca, además, que si bien en las disertaciones acerca del fenómeno de la caducidad cotejado con la realidad sobre la filiación, resulta ineludible el análisis de argumentos relacionados con la importancia de las pruebas científicas, la relevancia de sus conclusiones, el hito temporal para contabilizar dicho fenómeno y la prevalencia del derecho sustancial, eso no significa que esta Corporación o la Corte Constitucional en sus providencias, le hayan restado importancia o dejado de lado la constatación de la oportunidad en que debe proponerse con probabilidades de éxito el reclamo de tutela judicial en este clase de asuntos, por lo que sobre ese particular aspecto, hasta el momento, ningún viraje ha dado la jurisprudencia⁵.

Bajo los anteriores parámetros interpretativos del precedente vertical, y de obligatorio acatamiento, al revisar la demanda en conjunto, tal como en definitiva se presentó

⁵ Si bien sentencias como T-411 de 2004, T-888 de 2010, T-071 de 2012, T-160 de 2013 y T-249 de 2018, emitidas por la Corte Constitucional guardan relación con el problema jurídico que aquí se debate, las órdenes de protección allí dispensadas obedecen a situaciones fácticas muy distintas, por cuanto en el caso aquí estudiado no existe discusión acerca del momento en que se configuró el interés para impugnar la filiación, derivado de la certeza de la exclusión de la paternidad por prueba científica.

luego de la subsanación, se juzga que cumplen las exigencias formales, habida cuenta que, mediante la interpretación racional, lógica, sistemática e integral de los sustentos fácticos de la demanda, no puede entenderse el hecho de tener “*duda*” que es el progenitor del niño KSPC, a tener la certeza de que no es el padre para iniciar el conteo del término de caducidad de la acción, como erróneamente lo realizó el Juzgador de instancia.

En el anterior entendido, esta Colegiatura concluye que, los requisitos formales se encuentran cumplidos y por tal causa, no podría mantenerse el rechazo de la demanda que fuera ordenado en la primera instancia. Por ello deberá procederse a revocar la providencia recurrida y ordenar lo consecuente. Esto es, ordenar devolver el expediente digital al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto fechado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, el juzgador de la primera instancia deberá disponer la admisión de la demanda con los demás pronunciamientos a que haya lugar, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COPIÉSE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO